



Bogotá D. C., 26 de febrero de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00063 de DIANA CAROLINA MONROY BRICEÑO -contra-
COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA y NOVAVENTA S.A.S.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Diana Carolina Monroy Briceño contra la sociedad Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A.- Claro Colombia y Novaventa S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso, petición, intimidación y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 22 de octubre de 2020 radicó ante Novaventa S.A.S. una petición mediante la cual solicitó copia de las autorizaciones previas para realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo; que dicha petición fue resuelta el 9 de noviembre de 2020 de manera desfavorable, pues la encartada manifestó que sí contaba con la autorización para realizar el reporte negativo y que realizó con más de 20 días de antelación la notificación previa a reportar la mora ante centrales de riesgo.

Indicó que no es cierto que el reporte hubiera sido realizado el 30 de junio de 2017, pues en realidad se hizo el 1° de abril de 2017 y sin la notificación establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que el reporte negativo debe ser eliminado de todas las centrales de riesgo.

Manifestó que el 22 de octubre de 2020 radicó ante Claro Colombia una petición mediante la cual solicitó eliminar sus reportes negativos ante las centrales de riesgo; que dicha petición fue resuelta el 13 de noviembre de 2020 pero solo frente a la obligación terminada en 4631, cuando lo que pedía era la eliminación del reporte de la cuenta terminada en 7944, pues frente a ella no se hizo la notificación prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso, petición, intimidación y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas eliminar los reportes negativos que hicieron ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Informes recibidos

Novaventa S.A.S. a través de la representante legal para asuntos judiciales dijo que la interpretación que hace la accionante frente al reporte negativo es imprecisa pues este sí se hizo el 30 de junio de 2017, fecha para la cual la accionante ya contaba con más de 90 días en mora, pero aclaró que el hecho de que el reporte se hiciera en esa fecha no significa que los días en mora solo hubiesen empezado desde ese momento pues los mismos se causan desde el incumplimiento de la obligación.

Indicó que realizó el reporte negativo por cuanto la accionante en el formato de inscripción a la empresa autorizó a informar su comportamiento crediticio ante las centrales de información; por ello, el 2 de mayo de 2017 realizó la notificación establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 a la dirección registrada en el formulario de inscripción y el reporte se hizo pasados más de 20 días, esto es, el 30 de junio de 2017.

Argumentó que no puede eliminar el reporte negativo por cuanto a la fecha la obligación se encuentra pendiente de pago, que una vez reciba el pago pasará la cartera de castigada a recuperada y en consecuencia se eliminara el reporte ante las centrales de riesgo.

Finalmente, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante razón por la cual debe negarse la acción constitucional.

La sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. – Claro Colombia** a través de su representante legal señaló que la cuenta 85234631 presentaba mora desde el mes de febrero de 2018 por un saldo de \$268.186, que como quiera que recibió el pago de la obligación realizó la actualización del reporte.

Por otra parte, frente a la obligación 103737944 indicó que la misma presenta mora desde el mes de mayo a noviembre de 2016 por valor de \$185.168,98 sin que a la fecha se verifique el pago de la misma, de igual forma manifestó que cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues así quedó dispuesto en el contrato de fecha 2 de marzo de 2013 suscrito entre la compañía y la accionante.

Señaló que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 realizó la notificación a la accionante de la advertencia del reporte ante centrales de riesgo el 11 de junio de 2016 a la dirección de residencia registrada en el contrato suscrito con la demandante

Finalmente, manifestó que no puede retirar el reporte de las centrales de riesgo por cuanto no se verifica el pago de la obligación y en atención a que el reporte se efectuó conforme los lineamientos legales razón por la cual solicitó se niegue la acción constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro.* En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos



fundamentales, entre otras exigencias¹ y ²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de hábeas data, debido proceso, petición, intimidad y buen nombre y, en consecuencia, pide que se ordene a Novaventa S.A.S. y Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgos que ambas compañías hicieran.

Frente a Novaventa S.A.S.

La accionante señaló en su *petitum* que la sociedad accionada vulneró su derecho fundamental del debido proceso y *habeas data*, al realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo sin contar con autorización previa y al omitir la notificación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que considera que ante la falta de dichos requisitos la accionada no debía realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Frente a ello, el Despacho encuentra que conforme lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la sociedad accionada al no recibir el pago de la obligación que tenía la accionante sí se encontraba facultada para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, máxime cuando en el formato de inscripción suscrito por las partes se estableció que “(...) igualmente autorizo informar mi comportamiento comercial y crediticio a las centrales de información previo cumplimiento de los requisitos que exige la ley (...)” el cual, se entiende que fue aceptado por la señora Diana Monroy Briceño al momento de firmar el mismo³.

De igual forma, se observa que la accionada cumplió con el trámite previo al reporte del actor, esto es, enviar una comunicación con la solicitud de pago advirtiendo que en caso de que no se hiciera el mismo, se realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues de la documental que aportó el promotor, se encuentra que mediante misiva de mayo de 2017 se le advirtió que si no realizaba el pago iba a ser reportado⁴, como a continuación se observa:

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010

³ Ver archivo 04ContestaciónNovaventa folio 16

⁴ Ver archivo 04ContestaciónNovaventa folio 13



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"REFERENCIA: Su factura No. 11680646 por valor de \$91100 se encuentra en mora de ser pagada.

Mediante la presente, le informamos que a la fecha de esta comunicación su crédito se encuentra con una mora de 50 días.

Lamentablemente esta mora le incrementará el valor de la deuda por los costos de las gestiones de cobro.

Por tal motivo, le invitamos a cancelar el valor adeudado y así evitará el verse reportado negativamente a las centrales de riesgo como lo son DATACRÉDITO, PROCRÉDITO y TRANSUNION como deudor moroso.

Así, de no ponerse usted al día con su pago, Novaventa S.A.S. realizará el reporte negativo en los próximos días ante dichas centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley.

Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera. Esta comunicación se envía con la antelación requerida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y para los fines establecidos tanto en este artículo, como en la totalidad de la referida ley."

Respecto del argumento expuesto por la accionante, en el que manifiesta que la encartada efectuó el reporte el 1º de abril y no el 30 de junio de 2017, se debe precisar que de conformidad con las documentales aportadas en el informe de Novaventa S.A.S. se tiene que el reporte negativo se realizó el 30 de junio de 2017 y si bien aparece con un registro de 90 días de mora ello obedece a que para dicha data la accionante ya se encontraba incumpliendo su obligación dineraria, pues para todos los efectos legales la mora inicia desde el incumplimiento de la obligación y no desde el reporte ante las centrales de riesgo, así las cosas se concluye que entre la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el reporte, transcurrieron más de 20 días.

Es por ello, que el Despacho negará la pretensión de ordenar a la accionada a eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo ya que como se indicó la misma se encuentra facultada para realizar dicho reporte frente al no pago la obligación 1013649438.

Frente a Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia

La accionante señaló que la encartada vulneró su derecho fundamental del debido proceso y *habeas data* pues realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo frente a la obligación terminada en 7944 sin tener autorización para realizar el mismo y sin enviar la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que considera que la accionada no podía realizar el reporte ante las centrales de riesgo.

Frente a ello, el Despacho encuentra que conforme lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la sociedad accionada al no recibir el pago de la obligación que tenía la accionante, sí se encontraba facultada para realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, máxime cuando en el contrato suscrito por las partes se estableció que *"(...) autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. o a cualquier tercero autorizado por esta compañía para que confirme, verifique, procese y administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

al manejo que dé a mis obligaciones (...)" el cual, se entiende que fue aceptado por el señor Cardozo Bermúdez al momento de firmar el mismo⁵.

De igual forma, se observa que la accionada cumplió con el trámite previo al reporte del actor, esto es, enviar una comunicación con la solicitud de pago advirtiendo que en caso de que no se hiciera el mismo, se realizaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues de la documental que aportó el promotor, se encuentra que mediante misiva del 11 de junio se le advirtió que si no realizaba el pago iba a ser reportado⁶, como a continuación se observa:

"COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: SR(a) DIANA CAROLINA MONROY BRICEÑO

Obligación: 1.03737944

Fecha 11/06/2016

Debido a que Comcel S.A no ha recibido el pago oportuno de la obligación en referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 11/06/2016 el saldo asciende a la suma de \$267.779,68 por concepto de Capital e Intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818".

Respecto del argumento expuesto por la accionante, en el que manifiesta que la encartada efectuó el reporte el 1º de junio y no octubre de 2016, se debe precisar que el reporte negativo se realizó en octubre de 2016 y si bien aparece con un registro de 150 días de mora ello obedece a que desde el mes de mayo de 2016 la accionante se encuentra en mora, aclarando que las personas se consideran deudoras desde el incumplimiento primigenio de la obligación y no desde el reporte ante las centrales de riesgo, así las cosas se concluye que entre la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el reporte, transcurrieron más de 20 días.

Es por ello, que el Despacho negará la pretensión de ordenar a la accionada que se abstenga de realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo ya que como se indicó la misma se encuentra facultada para realizar dicho reporte frente al no pago de sus servicios prestados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Diana Carolina Monroy Briceño** en contra de **Novaventa S.A.S. y Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A.- Claro Colombia** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Ver archivo 05ContestacionClaroColombia folio 39

⁶ Ver archivo 01 tutela folio 25



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f18852182b2ca80332b3879e3a71717925274d9f835dad7ebf6bb351b067b9

Documento generado en 26/02/2021 10:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>